

# Resolución Gerencial General Regional No. 433 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica.

2 0 MAY 2014

VISTO: El Informe Nº 112-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD/epq., con Proveído Nº 904163, Expediente Administrativo N° 46-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD., y demás d'ocumentación adjunta a ochenta y cuatro (84) folios útiles; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 112-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto a la investigación denominada, INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO SOBRE PRESUNTA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS EN QUE HABRÍAN INCURRIDO FUNCIONARIOS Y SERVIDORES SOBRE EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LOS AÑOS 2008 Y 2009;

Que, del contenido de los documentos, se tiene que, a través del Memorándum N° 001-2013/GOB-REG-HVCA/ORA-bcr, de fecha 12 de marzo de 2013, doua Beatriz Cayetano Ramos, informa al Director de la Oficina Regional de Administración, señalando que, luego de haber revisado la información consignada en la base de datos sobre sanciones a partir del año 2008 en adelante, advirtió que existen servidores sancionados, que hasta la fecha no se habrían hecho efectivas, precisando que conforme a lo establecido en el artículo 193° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública tiene un plazo de cinco (05) años para ejercer su poder sancionador, y que transcurrido dicho plazo pierde la facultad de sancionar, ante tal hecho, reconnendó solicitar opinión legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con la finalidad de determinar el plazo para hacer efectivo las sanciones impuestas a los servidores desde el año 2008 a 2012;

Que, al respecto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal Nº 13-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, de fecha 02 de abril de 2013, concluyendo que, las sanciones administrativas impuestas pueden ser ejecutados por la administración pública dentro de los cinco (05) años de emitido el acto resolutivo que dispone la aplicación de la sanción, vencido este plazo piende autoridad para ejecutarla, y que en el presente caso, las sanciones impuestas se tornan inejecutables;

Que, sobre el párrafo anterior, a través de Memorándum Nº 695-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 03 de abril de 2013, el Director de la Oficina Regional de Administración, pone de conocimiento al Director de la Oficina de Desarrollo Humano sobre la conclusión arribada por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, señalando que las sanciones impuestas son inejecutable, debiendo determinarse responsabilidades que el caso amerite;

Que, posteriormente, mediante Oficio N° 248-2014-GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, el Director de la Oficina de Desarrollo Humano remitió a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 419-2014/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH-AE/psq, emitido por el encargado del Área de Escalafón de la Oficina de Desarrollo Humano, donde señala que si bien se deriva a dicha oficina los memorándums de ejecución de sanciones, el mismo no implica la ejecución de las mismas, recomendado solicitar al Área de Registro y Control de Asistencia y Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales sobre la ejecución de sanciones para su respectiva verificación;

Que, asimismo, de los documentos remitidos por el encargado del Área de

OF GIONAL V° B°

RUATUM

GENERAL



AROUGE TENESON HOR

1



#### Resolución Gerencial General Regional No. 433-2014/GOB.REG-HVCA/GGR Huancavelica. 2014/2014

Escalafón se observa que, las sanciones impuestas a los servidores: Demmis Blas Heredia Benavides, Norma Ccoyllar Enriquez, Gerardo Litto Rojas Choca, Guillermo Germán Castro Nuñez, Mery Mónica Echevarria Parvina, Estanislao Suriel Velarde Campos, Oscar Alcides Cárdenas Alarcon Carlos Alberto Cavero Muñante, Nicola Florian Espinoza, Armando CAyllahua Rodríguez, Samuel Quispe Miranda, Freddy Quispe Llantoy, Esteban Condori Araujo, Antonio Huamaní Arango, Olga Hernández López, Alejandro Crispín Quispe, Emidgio Oswaldo Camposano Daga, Alfredo Villanueva Ayala, Jesús Marino Araujo Peña, Aquiles Jaime Patiño Cárdenas, Oscar Alcides Cárdenas Alarcón, Hugo Miguel Benito Rojas, Brommel Chuquillanqui Huamán, Marino Ordonez Valladolid, Jorge Alfredo Larrauri Zorrilla, Claudia Luz Raez Saavedra, Uriel Neira Calsín, Fidel Herberth Miranda Medina, Lidya Bethsabe Nageles Duran, María Lourdes Pantoja López, Renee Olinda Rivera Victoria, Sandra Jessica Huarcaya García, Máximo Lizana Tunque, Cirilo Torres Huarocc, Rosa Elizabeht, Vilcapoma Bustamante, Pedro Godofredo Jurado Naña, María Salomé Lizana Castillo, Elsa Ccoyllar Enríquez, Raúl Enríquez Merino, no fueron ejecutados, los mismos que corresponden a los años 2008 - 2009; y conforme a lo señalado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, dichas sanciones ya no pueden ser ejecutados al haber superado los cinco (05) años, consecuentemente, se advierte la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los siguientes funcionarios y/o servidores: Hortencia Valderrama Torre, Edmigio Camposano Daga, Wilfredo Valenzuela Vizcarra y Norma Enríquez Ccoyllar, al no tomar acciones tendientes en hacer efectivo y ejecutar las sanciones administrativas impuestas en los años 2008 - 2009;







Que, estando a los fundamentos expuestos, se advierte que la conducta de HORTENCIA VALDERRAMA TORRE, en su condición de Ex Directora de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al no haber hecho efectiva las sanciones administrativas impuestas mediante acto resolutivo de los años 2008-2009. En tal sentido, la investigada habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", asimismo el artículo 127º de la norma acotada, establece que: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y esiciencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; finalmente, el artículo 129º del citado reglamento prescribe lo siguiente: 'Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, la conducta del investigado se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones";



## Resolución Gerencial General Regional No. 433-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 0 MAY 2014

Que, en cuanto a la conducta desplegada por WILFREDO JESUS VALENZUELA VIZCARRA, en su condición de Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano - 2008, según persuaden o inducen del análisis de los documentos adjuntos al presente por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, también habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia cometida en el desempeño de sus funciones, del cual se advierte la existencia de evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al haber tomado las medidas pertinentes para hacer efectivo las sanciones administrativas impuestas en los años 2008-2009. Consecuentemente, el investigado habría incumplido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: 'Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", asimismo el artículo 127°, establece que: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; finalmente, el artículo 129º del citado reglamento prescribe lo siguiente: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cantelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, la conducta de la investigada se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) 'El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones";

Que, del mismo modo, el Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (Enero 2008 - Mayo 2009) EDMIGIO OSWALDO CAMPOSANO DAGA, según persuaden o inducen del análisis de los documentos adjuntos al presente por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia cometida en el desempeño de sus funciones, del cual se advierte la existencia de evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, al no haber realizado tomado las medidas pertinentes para hacer efectivo las sanciones administrativas impuestas en los años 2008 - 2009. Consecuentemente, el investigado habría incumplido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM -Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: 'Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", asimismo el artículo 127°, establece que: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; finalmente, el artículo 129º del citado reglamento prescribe lo siguiente: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, la conducta de la investigada se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y









### Resolución General General Regional No. 433-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 0 MAY 2014

d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) 'El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) 'La negligencia en el desempeño de la funciones";

Que, finalmente, respecto a la conducta desarrollada por NORMA COYLLAR ENRIQUEZ, en su condición de Ex Directora de la Oficina de Desarrollo Humano (Mayo - Diciembre 2009), según persuaden o inducen del análisis de los documentos adjuntos al presente por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, también habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia cometida en el desempeño de sus funciones, del cual se advierte la existencia de evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, al no haber tomado las medidas pertinentes a fin de hacer efectivo las sanciones administrativas impuestas en los años 2008-2009. Consecuentemente, la investigada habría incumplido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: 'Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", asimismo el artículo 127°, establece que: 'Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; finalmente, el artículo 129º del citado reglamento prescribe lo siguiente: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, la conducta de la investigada se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la

OS LES CROSSORMULS AURULAN CONTRA DES



Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, de acuerdo a las recomendaciones efectuadas en el Informe Preliminar señala que existen suficientes indicios razonables para la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra Hortencia Valderrama Torre, Wilfredo Jesús Valenzuela Vizcarra, Edmigio Oswaldo Camposano y Norma Ccoyllar Enríquez;

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos



4



### Resolución Gerencial General Regional Nro. 433 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 0 MAY 2014

Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- HORTENCIA VALDERRAMA TORRE Ex Directora de la Oficina Regional de Administración Gobierno Regional de Huancavelica.
- WILFREDO JESÚS VALENZUELA VIZCARRA Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (Enero 2008) Gobierno Regional de Huancavelica.
- EDMIGIO OSWALDO CAMPOSANO DAGA Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (Enero 2008 Mayo 2009) Gobierno Regional de Huancavelica.
- NORMA CCOYLLAR ENRÍQUEZ Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano (Mayo Diciembre 2009) Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 2°.- Precisar que el procesado, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FHCHC/ejmm

Ing. Ciro Soldevilla Huavilani GENENTE GENERAL REGIONAL

